



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL
PARTE DEMANDADA	LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBERG VALENCIA PATIÑO
RADICACIÓN	2543040030012022-0864

Madrid, Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). – ♡

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL contra la decisión del pasado diez (10) de abril, proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra el extremo demandado LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBERG VALENCIA PATIÑO, para cuya revocatoria reclama que sin la remisión del escrito de réplica y excepciones en manera alguna puede fijarse el proceso en lista para sentencia, omitiendo la remisión requerida en varias oportunidades, bajo cuyas condiciones reclama la remisión del link del proceso, previo requerimiento a la parte demandada para que deje a disposición los documentos de la réplica y se cumpla el traslado que posibilita la sentencia.

CONSIDERACIONES

La revisión que del proceso impone la inconformidad planteada, debe solucionarse bajo el ámbito del artículo 110 del Código General del Proceso, que determina la forma como se ejecutan, surten y debe efectuarse los traslados en el trámite de los procesos, en cuanto perentoriamente dispone:

“... Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente...”

Precisado el alcance de la anterior disposición debe considerarse que para el caso de las excepciones dispone el artículo 101 del citado estatuto, que remite expresamente a la norma transcrita frente a la solicitud de medios previos, que para el caso del proceso ejecutivo el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, establecer sin mas condicionamientos que debe corresponde a diez (10) días, sin precisar mayor condición o exigencia para su resolución.

En las condiciones anotadas bien se advierte que la aspiración de revocatoria deviene improcedente poque en manera alguna las disposiciones que regulan los traslados de las excepciones imponen el Juzgado obligaciones como las pretendidas y particularmente la de remitirle por parte del Juzgado al censor los escritos relacionados con la réplica excepciones y documentos aportados por la parte demandada, bajo cuya condición se negará el trámite y la remisión requerida. -

Situación diversa corresponde al eventual incumplimiento

del apoderado de la parte demandada, respecto a la carga y cumplimiento de las obligaciones legalmente dispuestas, particularmente la relacionada en el numeral 14 del artículo del artículo 78 del Código General del Proceso determina, que sin generar la imposibilidad de continuar y adelantar el trámite, si determina ante su eventual omisión, la necesidad de requerirla para que acredite el cumplimiento de la citada carga, particularmente la relacionada con la remisión a la parte demandante de su defensa, cuyo eventual incumplimiento determinará la apertura incidental con el propósito de imponer las sanciones dispuestas para tal situación.

Bajo las anteriores precisiones, conforme las reiteradas solicitudes para obtener por el censor que se le comparta el link del proceso, dentro de la ejecutoria de la presente determinación, curse tal actuación en favor del recurrente ejecutando las constancias respectivas sobre su efectividad y ocurrencia, solicitando de la secretaria el informe correspondiente sobre tal omisión, que en los términos de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso en manera alguna requieren la intervención o autorización del Despacho, para cuyo propósito cursaran las anotaciones e informes respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA EL RODEO PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la providencia del pasado diez (10) de abril, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve contra el extremo demandado LUZ ALEIDA MARTÍNEZ AMAYA Y ROSEMBERG VALENCIA PATIÑO, conforme se expuso.

REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que acredite la remisión respecto a la carga y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las observancias del trámite dispuesto por el numeral 14 del artículo del artículo 78 del Código General del Proceso.

PROCEDA la secretaria para que previo informe sobre la omisión atender la solicitud del apoderado actor en las condiciones indicadas, se ocupe de compartir y asegurar el acceso de aquel al expediente en las condiciones relacionadas. Disponga los oficios y constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52f8434403feb148fc3b194b9c0f6cda62d551db704c4b29383c2971fb49020**

Documento generado en 08/08/2023 12:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>